



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

10 de febrero de 2022

Expediente: 2021-00111
Monitorio

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada estudiando para el efecto la figura jurídica de la acumulación de procesos, con el fin de establecer la viabilidad de la petición.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia de acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Ahora bien, el Despacho considera pertinente revisar si en el presente caso es procedente decretar la acumulación del proceso radicado bajo el número 2021-00111.

En lo relacionado con la configuración de los supuestos enunciados en el artículo 148 ibídem, se tiene que: i) en los dos procesos se busca la declaratoria de incumplimiento de obligaciones contractuales disímiles, producto de la venta de ganado y no son demandante y demandado recíprocos, comoquiera que en el proceso referenciado el demandante es CARLOS JULIO RAMIREZ BOBADILLA y en el que se pretende acumular

es HÉCTOR HERNÁN MURCIA BELLO; ii) los demandantes son distintos, pues como se puede constatar en uno es CARLOS JULIO RAMIREZ BOBADILLA y en el que se pretende acumular es HÉCTOR HERNÁN MURCIA BELLO.

Asimismo, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo precitado, en el proceso referenciado aún no se ha fijado fecha y hora para la audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es improcedente acumular el proceso de la referencia con el proceso monitorio promovido pro HECTOR HERNÁN MURCIA BELLO, en tanto, no se cumplen la totalidad de los presupuestos de que trata el artículo 148 del C.G.P., tal y como fue analizado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: **NEGAR la acumulación** de procesos solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria asígnesele un radicado la demanda presentada y désele el trámite correspondiente.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa7870f04b2e2cf0b7085f518b9ddbef476e79658f713ed126dc0b42705627
dl

Documento generado en 10/02/2022 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>